



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104049201501096-00  
Ubicación 2858 - 9  
Condenado CAMILO URIBE GRANJA  
C.C # 79157261

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

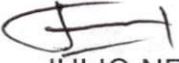
Número Único 110013104049201501096-00  
Ubicación 2858  
Condenado CAMILO URIBE GRANJA  
C.C # 79157261

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

CUI 11001-31-04-049-2015-01096-00 (2858)

Condenado: Camilo Uribe Granja

Delito: peculado por apropiación, contrato sin cumplimiento de requisitos

Lugar de Reclusión: Epc la Picota

Decisión a Tomar: Niega libertad condicional - Concede recurso de apelación

X

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Apela  
ca. picota

Bogotá D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

#### I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la libertad condicional del condenado **CAMILO URIBE GRANJA**, de conformidad con la documentación procedente del Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano la Picota, esto es, Oficio N° 255 del 22 de abril de 2022 (*allegado el 2 de mayo*) y conceder, si hay lugar a ello, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de enero pasado.

#### II.- ANTECEDENTES

**2.1.-** Mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., 25 de mayo de 2012, resultó condenado, entre otros, **CAMILO URIBE GRANJA** a la sanción principal de 148 meses de prisión, multa de 6.582,9 salarios mínimos mensuales legales vigentes y, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole el subrogado de la suspensión condicional y el beneficio de la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable de los delitos de **Peculado por apropiación y celebración de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales** (*folios 4 a 24 cdn 1*).

El 12 de octubre siguiente, el Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá - Sala Penal-, modificó el ordinal tercero de la sentencia en el sentido de condenarlo a la inhabilitación intemporal para el ejercicio de funciones públicas y celebrar contratos con el Estado e inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos por lapso igual a la pena privativa de la libertad (*fl. 25 a 77 ídem*).

La Corte Suprema de Justicia, el 20 de octubre de 2014, inadmitió la demanda de casación (*folios 78 a 116 ídem*).

**2.2.-** Por los hechos que dieron origen a la causa el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 21 de julio de 2016 (*fl. 132 ídem*).

### III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. DE LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional se encuentra regulada en el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 el cual fue modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y a su vez señala:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En punto de verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la libertad condicional, se ha podido establecer que el penado **CAMILO URIBE GRANJA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, como ya se dijo, desde el 21 de julio de 2016 a la fecha (70 meses y 6 días).

Al anterior lapso, se debe adicionar la redención de pena reconocida conforme al siguiente cuadro:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J09 EPMS de Bogotá	09/03/2018	119 días (3 meses 29 días)
2.	J09 EPMS de Bogotá	06/03/2019	122 días (4 meses 2 días)
3.	J09 EPMS de Bogotá	24/04/2020	123 días (4 meses 3 días)
4.	J09 EPMS de Bogotá	30/03/2021	122 días (4 meses 2 días)
5.	J09 EPMS de Bogotá	01/07/2021	30.5 días (1 mes 0.5 días)
6.	J09 EPMS de Bogotá	29/03/2022	91.5 días (3 meses 2 días)
	<b>TOTAL</b>		<b>608 días (20 meses 8.5 días)</b>

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más las redenciones de pena reconocidas, se tiene un tiempo total de descuento de pena de **NOVENTA (90) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS.**

Significa lo anterior que cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a **CAMILO URIBE**

CUI 11001-31-04-049-2015-01096-00 (2858)

Condenado: Camilo Uribe Granja

Delito: peculado por apropiación, contrato sin cumplimiento de requisitos

Lugar de Reclusión: Epc la Picota

Decisión a Tomar: Niega libertad condicional - Concede recurso de apelación

**GRANJA** son 88 meses y 24 días, tiempo que ha sido cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.

Ahora, frente al arraigo familiar y social del condenado se tendrá en cuenta la dirección que aparece registrada, Carrera 12 N° 123-50 Barrio Santa Bárbara - lugar de domicilio señalado para cumplimiento de permiso de setenta y dos horas, y la documentación aportada para tal fin sí eventualmente le fuera concedida la libertad condicional.

En lo que respecta a la conducta dentro del Centro de Reclusión del sentenciado ha sido bien calificada en el grado de "Buena" y Ejemplar", no presenta sanciones disciplinarias y mediante Resolución N° 02612 del 21 de abril de 2022, se le expidió concepto favorable para la libertad condicional.

También se tiene que, revisada la cartilla biográfica, no aparecen sanciones disciplinarias; la conducta ha sido bien calificada durante su permanencia en reclusión y, está acatando la obligación frente al permiso administrativo de 72 horas.

No obstante lo anterior, no se cumple con el presupuesto de la valoración de la conducta, si se tiene en cuenta que existen hechos punibles como el que ocupa nuestra atención, *peculado por apropiación y celebración de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales*, que evidencian el comportamiento y la personalidad del condenado y, que deben ser analizados y jurídicamente ponderados.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación la forma como se suscitaron los hechos, pues denotan, a no dudarlo, que la conducta es de todo grave:

*"(...) Surge la presente investigación el 31 de diciembre de 2001 cuando CAMILO URIBE GRANJA, Director para la época del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA <sic>, suscribió promesa de compraventa con ESTEBAN RANGEL VEGA representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES RANGEL Y CIA S. EN C. respecto de los inmuebles ubicados en la carrera 68 D No. 17-11; 17-21; 17-39 y calle 17 No. 68 D -26 de Bogotá, pactando para ello un predio de \$4.000.000.000.*

*Dicha transacción fue perfeccionada mediante escritura pública No. 867 del 4 de marzo de 2002, elevada ante la Notaría 31 del Círculo de Bogotá e inscrita en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.*

*No obstante, con posterioridad se determinó que el valor real de los predios era de \$1.981.331.000 y que el monto que se pagó fue fijado con base en un avalúo particular realizado por ASOPREDIOS LTDA que aportó el prominente vendedor con desconocimiento del que fue realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y sin el lleno de las formalidades exigidas cuando la enajenación se soporta en un estudio no oficial.*

Y es que, esta clase de situaciones reclaman una actitud enérgica del aparato judicial ya que producen un mayor reproche, teniendo en cuenta que **URIBE GRANJA** estaba vinculado con el Estado y, en lugar de exaltar la labor desarrollada, aprovechó su cargo para malversar los recursos que

CUI 11001-31-04-049-2015-01096-00 (2858)

Condenado: Camilo Uribe Granja

Delito: peculado por apropiación, contrato sin cumplimiento de requisitos

Lugar de Reclusión: Epc la Picota

Decisión a Tomar: Niega libertad condicional – Concede recurso de apelación

administraba, generado un detrimento patrimonial que a la postre afecta a toda la población colombiana.

Tan es así que, el fallador hizo un análisis profundo sobre ese particular (*gravedad de la conducta*):

*"(...) Estima este Despacho que la modalidad de la conducta aquí juzgada es de suma gravedad para el conglomerado social, pues los procesados despojaron a una entidad pública que está al servicio de la comunidad de una millonaria cuantía, valiéndose (CAMILO URIBE GRANJA) de la administración que a su cargo tenía de los recursos y el particular (ESTEBAN GANGEL VESGA) haciendo valer los predios vendidos por mucho más de su costo real, cuantía que en atención a los asuntos que maneja la entidad perjudicada pudo haber utilizado a favor de la comunidad ocasionándole entonces la falta de recursos a causa del indolente saqueo al que personas como los aquí encartados someten las arcas públicas"*

Entonces, estas situaciones nos llevan a considerar que es necesario para que, por el momento, continúe en prisión convencional, tanto para su proceso de readaptación individualmente considerado, como para los fines de prevención general y de protección a la comunidad, no siendo factible que quien actúa bajo esos parámetros en lo que se destinan dineros que son para el bien de la ciudadanía hacia un tercero particular, sea reintegrado a la sociedad con el consecuente temor de sus conciudadanos quienes verían con desconfianza y prevención la no existencia de una sanción ejemplar a su mal proceder.

Valga recalcar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la pena; específicamente ha señalado la jurisprudencia que los aspectos subjetivos, no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, con los objetivos, es decir, el estudio de todos esos presupuestos deben confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, cuando, por ejemplo, se haya descontado el tiempo físico que indica la norma.

En conclusión, de conformidad con los argumentos expuestos, que se estiman suficientes, se negará el beneficio de la libertad condicional.

### **3.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**3.2.1.-** Revisadas las diligencias, se observa que el condenado **CAMILO URIBE GRANJA**, dentro de la oportunidad legal, presentó y sustentó recuso de apelación contra la decisión adoptada por el despacho el pasado 31 de enero de 2022, mediante la cual se le negó el beneficio de la prisión domiciliaria.

CUI 11001-31-04-049-2015-01096-00 (2858)

Condenado: Camilo Uribe Granja

Delito: peculado por apropiación, contrato sin cumplimiento de requisitos

Lugar de Reclusión: Epc la Picota

Decisión a Tomar: Niega libertad condicional - Concede recurso de apelación

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el literal C) del artículo 193 de la Ley 600 de 2000, se concede la alzada ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C. o, quien haga sus veces, en el efecto devolutivo.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos, remítase **de manera inmediata** los cuadernos digitales al fallador e infórmese a la División Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, lo pertinente.

**3.2.2.-** Por intermedio de la oficina antes citada, ofíciase a las autoridades respectivas con el propósito de que informen el resultado de la orden de captura librada en contra del señor **ESTEBAN RANGEL VESGA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

### RESUELVE

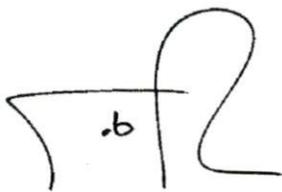
**PRIMERO: NEGAR** la libertad condicional al sentenciado **CAMILO URIBE GRANJA**, conforme a lo expuesto en la considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el penado contra el auto del 31 de enero de 2022.

**TERCER: DAR CUMPLIMIENTO** por intermedio del Centro de Servicios Administrativos al acápite 3.2.

Contra el presente auto (*numeral primero*) proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 6
30/06/22	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

Proyectó: Ángela Adriana Leal C.



**JUZGADO 09 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P-10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 2858

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 26-05-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** VI-06/2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** [Signature]

**CC:** 791757217

**TD:** 68602

**HUELLA DACTILAR:**



Bogotá, 08 de junio de 2022

Doctor

**CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS.**

**Juez Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá**

**Atn.: Juzgado Segundo Penal del Circuito de  
Descongestión de Bogotá D.C**

E. S. D.

Radicación: **11001-31-04-049-2015-01096-00**

Interno: **2858-9**

Sentenciado: **CAMILO URIBE GRANJA.**

Asunto: **INTERPOSICIÓN DE RECURSO**

**CAMILO URIBE GRANJA**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.157.261 de Bogotá, actualmente recluso En el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, COBOG – La Picota, concurre ante su despacho con el propósito de interponer **RECURSO DE APELACION** en contra del proveído fechado el 26 de mayo y notificado el día 06 de junio del año en curso, mediante el cual se me **NEGÓ** la libertad Condicional

El proveído recurrido considero que si bien es cierto reúno todos los requisitos objetivos se hizo un reparo con relación a la valoración de la conducta punible, en los siguientes términos, así:

Manifiesta el Señor Juez en su proveído:

*“Valga recalcar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la pena; específicamente ha señalado la jurisprudencia que los aspectos subjetivos, no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, con los objetivos, es decir, el estudio de todos esos presupuestos deben confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, cuando, por ejemplo, se haya descontado el tiempo físico que indica la norma...(..).”*

*“No obstante lo anterior, no se cumple con el presupuesto de la valoración de la conducta, si se tiene en cuenta que existen hechos punibles como el que ocupa nuestra atención, peculado por apropiación y celebración de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, que evidencian el comportamiento y la personalidad del condenado y, que deben ser analizadas y jurídicamente ponderados.”*

Por lo que fundamento mi recurso de la siguiente manera:

Es importante acotar que desde el mismo momento de la solicitud que presente ante el juzgado advertí que los hechos se suscitaron para el año 2001 y que por lo tanto no podía aplicarse las reformas del artículo 64 del Código Penal.

De acuerdo a la fecha de la ocurrencia de los hechos por los que fui condenado se debe dar aplicabilidad al Artículo 64 de la Ley 599 del 2000, sin ninguna de las reformas, toda vez que en dicha

disposición se establece los requisitos para la concepción de la Libertad Condicional, de la siguiente manera:

*“Artículo. Libertad Condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando hay cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que su buena conducta en el establecimiento carcelario puede el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena...*

*El Periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena...”*

Es significativo traer a colación los distintos pronunciamientos, dada la naturaleza y modalidad, que deben tenerse en cuenta, en la aplicabilidad ineludible de los principios de legalidad y favorabilidad, tal como lo ha venido ratificando el Tribunal Superior de Bogotá, en decisiones de Segunda Instancia, al tener en cuenta el precedente jurisprudencial, tratándose de hechos ocurridos en vigencias de la Ley 599 de 2000, artículo 64, esto es, sin las modificaciones posteriores, cuando señalo en una de sus decisiones:

*“Así las cosas, la norma para efectos de la libertad condicional a aplicar es la prevista en el artículo 64 sin la modificación efectuada por el legislador mediante el artículo 5 la citada ley 890, en aplicación del principio de favorabilidad, en cuanto esta última regula de manera*

*drástica dicho instituto, al condicionar su concesión a la valoración por parte del juez acerca de la gravedad de la conducta, aumentar el requisito objetivo relativo al cumplimiento de la prisión que pasa de la 3/5 partes a las 2/3 y, supeditarla además al pago total de la pena de multa y la reparación de la víctima.*

***En tales condiciones, aplicar, como erradamente lo hizo la juez ejecutora de la pena, el artículo 64 modificado por la ley 890 de 2004, contraría lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el sentido que, en virtud de esa sucesión de leyes en el tiempo ha debido escogerse la menos restrictiva o desfavorable, esto es, el artículo original de la Ley 599 de 2000.*** (Subraya el despacho).

Pues bien, la normativa reseñada a este caso específico solo exige el cumplimiento de dos requisitos, uno de orden objetivo como lo es el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y el otro de carácter subjetivo que corresponde a la conducta observada durante el tiempo privativo de la libertad por lo que no impone analizar la gravedad de la conducta punible que si lo hacen la posterior normatividad, Ley 890 de 2004, Ley 1453 de 2011 y la Ley 1709 de 2014, como así lo ha definido la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P Doctor Jorge Luis Barceló Camacho, en sentencia de mayo 16 de 2013, emitida en el radicado 66835 en donde señalo:

*“Así, la aplicabilidad de la norma referida al presente asunto debe descartarse en la medida en que regula de manera más drástica el instituto de la libertad condicional al aumentar el requisito objetivo relativo al cumplimiento de la pena que pasa de las 3/5 a las 2/3 partes, además de imponer al Juez la realización de un análisis sobre la gravedad de la conducta y el pago de la multa, aspectos estos que no pueden ser*

*considerados bajo el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 porque de hacerlo se contraría lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política en el sentido que es la Ley vigente al acto que se imputa la que regula la pena tanto en su determinación, aplicación y ejecución”*

Igualmente, su Señoría téngase en cuenta lo manifestado por la Honorable corte Constitucional en la Sentencia **T-640/17** donde se hace un análisis de la Ratio decidendi de la Sentencia **C-757/14**, inclusive también de **la C-194 de 2005**, mismas que se enfocaban en condicionar el beneficio de la libertad condicional, así se señaló en dicha Sentencia.

*.. (..) El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>[112]</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. Resalto*

*De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de*

*la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política<sup>[113]</sup>. Resalto*

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas.. (..)*

Ahora bien, es preocupante lo plasmado en la decisión donde el fallador considera: *“Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, mes las redenciones de pena reconocidas, se tiene un tiempo total de descuento de pena de **NOVENTA (90) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS.***

*Significa lo anterior que cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a **CAMILO URIBE GRANJA** son 88 meses y 24 días, tiempo que ha sido cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.*

*Ahora, frente al arraigo familiar y social del condenado se tendrá en cuenta la dirección que aparece registrada, carrera 12 N° 123-50 Barrio Santa Bárbara - lugar de domicilio señalado para cumplimiento de permiso de setenta y dos horas, y la documentación aportada para tal fin si eventualmente le fuera concedida la libertad condicional.*

*En lo que respecta a la conducta dentro del Centro de Reclusión del sentenciado ha sido bien*

*calificada en el grado de "Buena" y Ejemplar", no presenta sanciones disciplinarias y mediante Resolución N° 02612 del 21 de abril de 2022, se le expidió concepto favorable para la libertad condicional.*

*También se tiene que, revisada la cartilla biográfica, no aparecen sanciones disciplinarias; la conducta ha sido bien calificada durante su permanencia en reclusión y, está acatando la obligación frente al permiso administrativo de 72 horas.*

*No obstante, lo anterior, no se cumple con el presupuesto de la valoración de la conducta, si se tiene en cuenta que existen hechos punibles como el que ocupan nuestra atención, peculado por apropiación y celebración de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, que evidencian el comportamiento y la personalidad del condenado y, que deben ser analizados y jurídicamente ponderados”.*

Sin lugar a duda, el Señor Juez está dando una interpretación desacertada al precepto constitucional del artículo 230 de la Carta Magna, que establece que los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley, La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Por lo que, la decisión de una solicitud de libertad condicional habrá de tener en cuenta el principio de favorabilidad conforme nos los enseñan el artículo 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, mismos que nos indican que en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

A más de lo anterior, he de indicar que la libertad condicional, es un instituto previsto por el legislador, con miras a estimular al condenado, que siga bajo el apremio de unas condiciones especialmente de reinserción social, hecho que mi prohijado ha demostrado al Estado, a la sociedad y a la familia de éste, que la pena impuesta ha cumplido su objetivo específico, que hoy en día es una persona de bien y que no representara un peligro para la sociedad de la cual fue excluido, reivindicándose en servirle a la misma.

No obstante, el cumplimiento de la pena de prisión debe orientar principalmente a la resocialización del penado, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena, tal como hasta la fecha lo ha materializado, siendo éste evento, que el legislador en el artículo 64 de C.P., entrego una alternativa al penado que le permite contar con su autonomía, y así, se dé cumplimiento a los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho, de ahí, que es importante la buena conducta o proceso de resocialización durante este tiempo determinado, del cual obran las certificaciones de conducta ejemplar, para que el señor Juez deduzca que no se hace necesario seguir ejecutando la pena intramural.

En torno a la RESOCIALIZACIÓN tenemos que, si bien es cierto la misma es un deber estatal que se debe brindar de forma constante a todas la personas que como en el caso de mi prohijado se encuentra privado de su libertad en las diferentes cárceles de nuestro País, por lo que no es justo que el Señor Juez se aparte de dicho fin, pues no otra cosa sucede cuando pese a que mi prohijado reúne los requisitos para el otorgamiento

de la LIBERTAD CONDICIONAL, la misma se le niega, sin argumentos válidos, al indicar que:

*“Entonces, estas situaciones nos llevan a considerar que es necesario para que, por el momento, continúe en prisión convencional, tanto para su proceso de readaptación individualmente considerado, coma para los fines de prevención general y de protección a la comunidad, no siendo factible que quien actúa bajo esos parámetros en lo que se destinan dineros que son para el bien de la ciudadanía hacia un tercero particular, sea reintegrado a la sociedad con el consecuente temor de sus conciudadanos quienes verían con desconfianza y prevención la no existencia de una sanción ejemplar a su mal proceder”;* por lo que tal interpretación se sale de contexto, téngase en cuenta Señor Juez, que como ya lo señale, dicha providencia indica que: **“En lo que respecta a la conducta dentro del Centro de Reclusión del sentenciado ha sido bien calificada en el grado de "Buena" y Ejemplar", no presenta sanciones disciplinarias y mediante Resolución N° 02612 del 21 de abril de 2022, se le expidió concepto favorable para la libertad condicional”**. Resalto.

No resulta de recibo dicha posición, máxime que nos encontramos en un Estado Social Derecho, desconociendo la inaplicación como regla general y no el desarrollo de una política criminal la resocialización como objetivo de reinserción.

Amén de lo anterior, se demostró la resocialización con relación a mi desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario dentro del centro de reclusión, por lo que el Señor

Juez de segunda Instancia podrá verificar que ha sido **Sobresaliente**, durante todo el tiempo de privación de mi libertad, situación ya corroborada.

En torno a dicho tema es de vital importancia traer a colación apartes jurisprudenciales que condensan la resocialización como elemento esencial para el cumplimiento irrestricto de la pena así:

Sentencia STP864-2017 dentro del radicado No. 89.755, emitida por el Honorable Magistrado JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA de fecha 24 de enero del año 2.017, cuando así se pronunció:

### ***“2.Estado Social de Derecho y fines de la ejecución de la pena***

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 93 Superior, Bloque de constitucionalidad, los derechos y deberes consagrados en la Constitución deben interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos y el derecho internacional humanitario. A su vez, el artículo 94 ídem, que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Carta Política y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*

*En relación con la resocialización del penado, como finalidad del tratamiento penitenciario, los instrumentos internacionales preceptúan: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 10, numeral 3º, prevé que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. **La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.6 dispone que las “penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.***

*Igualmente, las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas*

*sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; especialmente, Segunda parte, Reglas aplicables a categorías especiales A.-Condenados Principios rectores, numerales 56 a 66.*

*En este sentido en la Sentencia T-288 de 2015<sup>1</sup>, la Corte Constitucional sostuvo:*

*“En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer “penas ejemplificantes” con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad. En esa medida, el artículo 34 de la Constitución prohíbe las penas de prisión perpetua, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en sociedad.*

*La resocialización de la persona condenada, como objetivo principal del ius puniendi del Estado está fuertemente arraigada en nuestro ordenamiento jurídico. Ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la Carta, hacen parte del bloque de constitucionalidad”.*

*“Acercas del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica<sup>2</sup> sostiene que “la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita*

---

<sup>1</sup>En igual sentido T-718 de 2015.

<sup>2</sup>Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas. Edit. Ibáñez, Bogotá, 2013, pág. 414 y 415.

*a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustituvo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución **no se trata de apreciar la “personalidad al momento del hecho”, sino al momento final de la ejecución penitenciaria**”. (Se destaca).”*

*“En este orden de ideas y con base en una de las funciones de la pena, de acuerdo con el modelo de Estado adoptado constitucionalmente, esto es, la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción del mismo.*

*De igual forma, Ley 65 de 1993, en el artículo 10, principio rector, dispone “El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”. Así mismo, los artículos 142 y 143 del mismo estatuto.<sup>3</sup>*

*En este sentido, el fin resocializador de la pena<sup>4</sup>, a través de los mecanismos terapéuticos antes mencionados, pretenden potenciar las*

---

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia C-580 de 1996.

<sup>4</sup>Cfr. Sentencias C-592 de 1998 y C-430 de 1996.

*cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad<sup>5</sup>, por lo tanto, la reincorporación a la vida social se constituye en una garantía material del penado, ya que no se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino en crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias resocializadoras de la intervención penal.<sup>6</sup> Es decir, es una obligación del Estado ofrecer al condenado todos los medios razonables encaminados a alcanzarla y al tiempo, le **prohíbe entorpecer su realización.**<sup>7</sup>”*

Sobre la resocialización también resulta de vital importancia el consultar el contenido literal de la **Sentencia C-328/16 Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.**

***“Trascendencia constitucional de los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión como instrumentos que permiten alcanzar los fines de resocialización de la sanción penal***

*31. El acceso de los condenados a los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión en las condiciones establecidas por la ley, constituye para aquellos una herramienta invaluable para alcanzar los fines constitucionales de resocialización de la pena y para reintegrarse a la normalidad de su vida.*

*Frente a este aspecto, esta Corporación ha considerado que para muchas personas la permanencia en un centro de reclusión puede generar los efectos contrarios en términos de resocialización, por lo que el cumplimiento de la condena en un ambiente familiar o social, favorece su proceso de reintegración al pacto social<sup>1771</sup>.*

---

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia T-865 de 2012.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia C-261 de 1996.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias: C-430 de 1996, C-144 de 1997, C-1404 de 2000, C-1510 de 2000, C-806 de 2002, C-979 de 2005, C-384 de 2014, T-718 de 1999, T-635 de 2008, T-061 de 2009, T-213 de 2011, T-448 de 2014, entre otras.

32. Los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, encuentran su fundamento en principios constitucionales como la excepcionalidad, la necesidad, de adecuación, la proporcionalidad y razonabilidad, por tal razón se justifica que la pena privativa de la libertad pueda ser alternada por la prisión domiciliaria<sup>[78]</sup> o ser sustituida por la ejecución condicional de la pena o libertad condicional, entre otros beneficios que le permiten al condenado un proceso de resocialización más humanizante”.

Ahora bien, es importante traer a colación la doctrina, que ha tratado el tema de la Libertad Condicional como por ejemplo los sostenidos por el Dr. JUAN FERNANDEZ CARRASQUILLA quien al respecto indica:

*“La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado una buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. **Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, va que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la “personalidad al momento del hecho”, sino al momento final de la ejecución penitenciaria.**”*(subrayado fuera de texto)

*Las penas cortas y medianas privativas de la libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien lo sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos*

casos una “condena de advertencia” para los delincuentes primerizos, abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimirlas tras un “periodo de prueba” (condena condicional privación y otros institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración, por el contrario, producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de “prisonalización”, al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salidas especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica, prisiones abiertas o semiabiertas, etc.).”(Subrayado fuera de texto)

.. (..)

*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)*”

Igualmente, su Señoría de forma muy respetuosa le solicito que al momento de tomar la decisión sean tenidos en cuenta los precedentes de la Corte Constitucional contenidos en las sentencias C-261 de 1996, C-836/01, C-806 de 2002, C-328 de

2016, T-718 de 2015, C-757 de 2014, T-640/17 y T-019/17 relativas a los fines de la pena y al beneficio de libertad condicional como figura motivadora de la resocialización pues en suma lo que se indica es que la resocialización es el elemento que debe prevalecer a la hora de decidir sobre la concesión de la libertad condicional.

En torno a este tema, tanto de la libertad condicional como la resocialización, no se deben dejar de lado, como se suyo le corresponde a los operadores de justicia el dar aplicación a los tratados internaciones tales como: PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. (ART. 14 # 2); CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (ART. 8 # 2); PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. (ART. 14 # 2); LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (ART. 26); LA DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHOS HUMANOS. (ART. 11), que condensan los derechos fundamentales sobre el tema y principalmente sobre la libertad, el habeas corpus, la violación el debido proceso, como el derecho a una justa impartición de justicia.

En este orden de ideas reitero que mi recurso se enfatiza en el error del Juez de Primera Instancia en aplicar el artículo 64 del Código Penal con la reforma de la Ley 890 de 2004, Ley 1453 de 2011 y la Ley 1709 de 2014, en razón que los hechos por los que fui condenado ocurrieron en el 2001. Contrario a lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política en el sentido que es la Ley vigente al acto que se imputa la que regula la pena tanto en su determinación, aplicación y ejecución.

Por lo anteriormente expuesto solicito al Juez Fallador que en el momento de desatar el recurso revoque el proveído recurrido y

como consecuencia de ello se me conceda la Libertad Condicional con la aplicación del artículo 64 del Código Penal sin ninguna de sus reformas, en razón que cumpla con todos los requisitos. Dejando en claro que el juez de ejecución no realizó ninguna objeción para este subrogado penal, diferente a la Gravedad de la Conducta Punible que no era aplicable al presente caso.

Resulta inane el hacerme más extensivo, cuando los postulados que erigen la materia son de fácil apreciación y cumplimiento y por ello lo anteriormente expuesto constituye los fundamentos factico legales, jurisprudenciales, doctrinales y probatorios, solicito al Honorable Señor Juez de Segunda Instancia, **REVOQUE** el proveído recurrido y como consecuencia de ello se me conceda la **LIBERTAD CONDICIONAL**, todo ello como una verdadera y recta aplicación de justicia.

Del Honorable Señor Juez, Cordialmente,

Atentamente,



**CAMILO URIBE GRANJA**  
**CC 79'157.261 De Bogotá.**  
**TD: 68607**  
**NUI 734902**